

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO
RICO
(Patrono)

Y

ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE
JUEGOS DE AZAR
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-16-1619¹

SOBRE: Bono de Navidad
(Arbitrabilidad Sustantiva)

ÁRBITRO:
MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico, el jueves, 3 de marzo de 2016. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 7 de marzo de 2016, fecha que se le concedió a las partes para entregar alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones.

Por la Compañía de Turismo, en adelante “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Francisco Villarubia, asesor legal y portavoz; la Lcda. Nicole Stowell, asesora legal; y el señor Pablo Rivera, representante y testigo.

Por la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Daniel Garavito, asesor legal y portavoz; el señor Edgardo

¹ Arbitraje Acelerado

Lizardi, Presidente y testigo; el señor Pedro Sánchez, Delegado y testigo; el señor Edwin Cabrera, Tesorero y testigo; y el señor Orlando Vega, Vice-presidente y testigo.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

Por el Patrono:

Que la Honorable Árbítro determine si la CTPR estaba obligada a cumplir con el Artículo 24 del Convenio Colectivo que expiró el 31 de mayo de 2015 o si por el contrario, actuó conforme a derecho al aplicar el bono de navidad de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 66, del 17 de junio de 2014. El laudo debe ser conforme a derecho.

Por la Unión:

Que la Árbítro determine si la Compañía de Turismo violó o no las disposiciones del Convenio Colectivo, en particular el Artículo III y XX.

En caso de que se resuelva que la Agencia violó el Convenio Colectivo, que el Árbítro le ordene a la Compañía de Turismo pagar el Bono de Navidad adeudado, junto con una penalidad equivalente al Bono de Navidad adeudado y fije honorarios de abogado en el caso. El laudo debe ser conforme a derecho.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje², concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

² ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

SUMISIÓN

Determinar de acuerdo al Convenio Colectivo, la prueba presentada y conforme a derecho si la presente querrela es arbitrable sustantivamente o no.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XXXIX VIGENCIA DEL CONVENIO

Sección 1 - Este Convenio entrará en vigor al día de su firma y continuará en vigor hasta la medianoche del 31 de mayo de 2015.

Sección 2 - Este Convenio Colectivo seguirá vigente por los años subsiguientes a menos que cualquiera de las partes notifique por escrito a la otra, noventa (90) días antes de la fecha de su vencimiento la intención de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado.

Sección 3- Las partes acuerdan extender la vigencia del Convenio Colectivo por el período que comprenda la negociación colectiva siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Sección 2.

Sección 4 - La notificación requerida por este Artículo no tendrá efecto a menos que fuere entregada personalmente por una parte a la otra o enviada por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de la parte, a saber:

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PR	ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR
Apartado Postal 902-3960	P.O. BOX 79825
San Juan, PR 00902-3960	CAROLINA, PR 00984
Tel. 787-721-2400	Tel. 787-348-4213

La Compañía de Turismo acuerda conceder un bono de mil dólares (\$1,000.00) a la firma del convenio a cada empleado activo en la unidad que representa la Unión en Turismo.

IV. OPINIÓN

Al inicio de los procedimientos, el asesor legal del Patrono, hizo un planteamiento jurisdiccional arguyendo cuestiones de índole sustantivo.

Sostiene el Patrono, que para la fecha de la reclamación y radicación de la presente querrela no existía ni estaba vigente el Convenio Colectivo entre las partes. Que a la fecha de desembolso del Bono de Navidad, correspondía la aplicación de la ley 66 y no el Convenio Colectivo.

La Unión, por su parte, alegó que el Convenio Colectivo suscrito entre las partes continúa vigente. Que el Patrono no cumplió con lo dispuesto en el Artículo XXXIX, supra, ya que no cumplió con enviar comunicación escrita a la otra parte, noventa (90) días antes de la fecha del vencimiento del Convenio Colectivo, notificando la intención de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado; por lo que el mismo ^{se} renovó automáticamente. Que la ley 66 no le aplica a la Compañía de Turismo.

Analizada y aquilatada la evidencia ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

La defensa de arbitrabilidad, se levanta en el foro arbitral con la intención de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela que tiene ante sí. Se puede levantar una defensa de arbitrabilidad procesal, sustantiva o ambas.

La arbitrabilidad procesal cuestiona la madurez de una querrela, al dilucidarse el hecho de si se cumplió o no con los términos establecidos en el convenio colectivo para el procesamiento de un agravio.

La arbitrabilidad sustantiva, por otro lado, los tratadistas³ la han dividido en dos puntos esenciales: jurisdicción y autoridad del árbitro. La jurisdicción hace referencia al ámbito de la cláusula de arbitraje. La autoridad consiste en los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el Convenio Colectivo o el acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos. Veamos cómo el asunto de la arbitrabilidad sustantiva está ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro, no siendo éstos necesariamente sinónimos.

En la controversia ante nos, quedó demostrado fehacientemente que el Convenio Colectivo entre las partes expiró el 31 de mayo de 2015; por lo tanto, no existía relación obrero-patronal entre las partes. El 31 de julio de 2014, las partes acordaron y suscribieron una Estipulación⁴ con el fin de que se mantuviesen vigentes todas las cláusulas del Convenio Colectivo hasta su fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2015. Por lo que se acordó, que hasta esa fecha no se aplicaría la Ley Núm. 66 - 2014. De tal forma, en el Inciso 2, Acápito D de la Estipulación, las partes consintieron: *“Que una vez los efectos de esta Estipulación sobre la vigencia del Convenio Colectivo expiren el 31 de mayo de 2015 es la intención de las partes comenzar con la negociación de un nuevo Convenio Colectivo, sujeto a la situación fiscal de la Compañía de Turismo”*. De esta forma, quedó clara la intención de ambas partes de dar por terminado el Convenio Colectivo el 31 de mayo de 2015; para así comenzar un nuevo proceso de negociación colectiva tomando en consideración la situación fiscal del momento y las disposiciones de la Ley 66.

³ Landis Brook - Value Judgments in Arbitration, Chap. III, Cornell University (1977); Wallen Saul - Trexton, Inc. 12LA 475 (1949); Justin Jules - Arbitrability & Arbitrator Jurisdiction, Chap. I BNA (1956).

⁴ Exhibit 2 Conjunto.

Así las cosas, el 4 de marzo⁵ y el 30 de abril de 2015⁶, el Subdirector Ejecutivo de la Compañía de Turismo le reiteró al Presidente de la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar su intención de dar por terminado el Convenio Colectivo vigente hasta el 31 de mayo de 2015.

Más allá del hecho que las partes hayan suscrito la mencionada Estipulación, quedó establecido que la Unión radicó la presente querrela en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 14 de diciembre de 2015; fecha cuando claramente no existía un Convenio Colectivo vigente.

Los árbitros y la jurisprudencia han sido claros y enfáticos sobre éste particular. En *Litton Financial Printing vs. NLRB*, 501 US 190 (1991), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo que los agravios ocurridos luego de la expiración del Convenio Colectivo durante el periodo en que el acuerdo no tuviera vigencia así como los agravios ocurridos antes de la vigencia de algún otro acuerdo, no pueden ser arbitrables porque el arbitraje es materia contractual. Por lo cual, el árbitro carece de jurisdicción para atender o adjudicar dichas quejas o agravios.

El Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

“The object of an arbitration clause is to implement a contract, not to transcend it. NOLDE BROTHERS does not announce a rule that post expiration grievances concerning terms and conditions of employment remain arbitrables. A rule of that sweep in fact would contradict the rationale of NOLDE BROTHERS. The NOLDE BROTHERS presumption is limited to disputes arising under the contract. A post expiration grievance can be said to arise under the contract only where it involves facts an occurrences that arose before expiration, where an action taken after expiration infringes a under normal principles of contract

⁵ Exhibit 2 de la Unión.

⁶ Exhibit 12 de la Unión.

interpretation, the disputed contractual right survives expiration of the remainder of the agreement". (Id., pag. 205).

Esta doctrina quedó reiterada y refrendada en los casos de Dorado Beach Hotel Corp. Vs. Local 610, 811 F. Supp. 41 (1993); Acevedo Arroyo vs. PR Sun Oil Co., 919 F. Supp. 62 (1996).

Nos sostenemos y reiteramos en que el Convenio Colectivo expiró el 31 de mayo de 2015. Como la queja y/o reclamación surge en momentos en que no existía Convenio Colectivo, la controversia ante nos no puede ventilarse ante este foro; es decir, esta árbitro no tiene jurisdicción para entender en la misma.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

IV. LAUDO

La presente controversia no es arbitrable sustantivamente. Por tal razón, se procede a desestimar la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2016.


MARIELA CHEZ VÉLEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 16 de marzo de 2016 y remitida

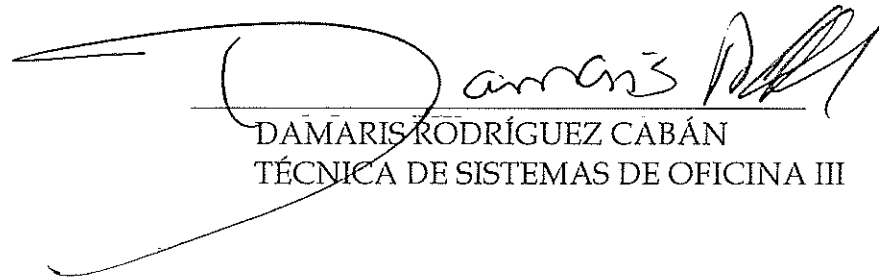
copia por correo a las siguientes personas:

LCDO FRANCISCO J VILLARRUBIA GARCÍA
LEDESMA VARGAS & VILLARRUBIA
221 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00917

LCDA NICOLE STOWELL
LEDESMA VARGAS & VILLARRUBIA
221 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00917

LCDO DANIEL E GARAVITO MEDINA
ESTUDIO LEGAL MV & GM
PO BOX 13741
SAN JUAN PR 00908-3741

SR EDGARDO LIZARDI
PRESIDENTE
ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE JUEGOS DE AZAR
PO BOX 79825
CAROLINA PR 00984-9825



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III